

“Que los Indios paguen Diezmo de los frutos de Castilla.”  
 Interesante es sobre la materia el edicto que sobre diezmos expidió en el Arzobispado de México el Illmo. Sr. Rubio y Salinas. Dice así:  
 Nos el Dr. D. Manuel Joseph Rubio, y Salinas, por la Divina Gracia, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de México del Consejo de su Magestad, &c.  
 A todas, y qualesquier Personas, Vecinos, y Moradores, Estantes, y Habitantes en esta Ciudad, y demas Villas, Pueblos, y Lugares de este nuestro Arzobispado, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y especial y señaladamente á todos los Dueños, Administradores, Mayordomos, Arrendadores, Terrasgueros, y Depositarios de qualesquiera Haciendas de Labor, y Ganados mayores y menores, Ingenios, Trapiches, Ranchos, Estancias, Pehujales, Huertas, Chinampas, Suelos, Cercados, y otras tierras propias, ó de qualesquier Religiones, Comunidades, Conventos, é Iglesias Seculares, ó Regulares, Cofradias ó Hermandades, assi de Españoles, como Indios Caziques y Mazehuales, Negros, Mulatos, y Chinos, á quienes lo aqui contenido toca, ó tocar pueda en qualquier manera. Salud y Gracia en nuestro Señor Jesu—Christo. Hacemos saber (aun suponiendo que ninguno lo ignora) como siendo emanada de derecho Divino la estrecha y grande obligacion que todos los Fieles Christianos tienen, de corresponder agradecidos á Dios nuestro Señor, en debido reconocimiento de las mercedes y beneficios, que de su liberal y profusa mano continuamente reciben, pagando Diezmos á la Santa Iglesia de todas las Semillas, y Fructos de la tierra de qualquiera calidad que se conviertan en los humanos usos, ó cedan en utilidad de los que tratan en ellos, los perciben, y cultivan, Ganados, Esquilmos, Manteca de Baca, Leche, y otra qualquier cosa que de ella se haga, como Quezo, Requezon, Mantquilla, Quaxada, Natilla, Jocoqui &c. Aves, Pulque, y demás especies de que legitimas mente se causan: Y que havindose repetido Edicto en todos tiempos por nuestros Predecesores, y por Nos determinadamente á la Entrada de nuestro Gobierno, y en otras ocasiones, para el puntual cumplimiento del precepto que lo impone, por haberse experimentado lastimosamente en muchos de los Causantes, que valiendose de pareceres de Letrados, ú otras Personas con relaciones siniestras, y de opiniones mal fundadas, y

poco seguras en derecho, para retener, defraudar, dilatar, y contumazmente resistir las pagas, y manifestaciones de los Diezmos por igual de buena, y mala calidad de los fructos y esquilmos que cogen; y estando ciertos, que todos los Confessores, assi seculares, como Regulares, en arreglamiento á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la Sess. 25, cap. 12 “de Reformatione,” havran practicado no absolver á los comprehendidos en este exceso, y Reos de semejante delicto, sin que primero, y ante todas cosas hayan restituído plenaria y cumplidamente lo que debieren, sin embargo de todo, no han sido bastantes, ni eficaces para evitar las usurpaciones, y resistencias en que se implican y delinquen, incidiendo precipitadamente en perjuicos; ni extirpar de raiz varias corruptelas introducidas en la materia, ni hacer que conoscan y comprehendan como Catholicos, é Hijos de nuestra Santa Madre Iglesia, la siempre temible gravedad de las Censuras Eclesiasticas. Por tanto, siempre temible gravedad de las Censuras Eclesiasticas. Por tanto, rezelandonos justamente, que provocada la severa y Divina indignacion, con la torpe avaricia, ingratitude, y fraudes de nuestros Subditos, los castigue con la esterilidad, secas, malos temporales, é infelices sucessos, con que en todas edades ha castigado á las Provincias, y Pueblos de distintas Regiones Christianas, en que se ha perpetrado igual injusticia; y deseando con la pureza, y sinceridad de afecto, y compassion correspondiente á nuestro cargo Pastoral, que tales inconvenientes cessen, y que exterminados muchos abusos, y perniciosos pareceres, se eviten culpas, y ofensas de la Divina Magestad, que redundan en perjuicio de su Santa Iglesia, y daño de sus Ministros, movidos assi de la precissa obligacion de nuestro officio, como de las justificadas instancias, y representaciones de los Juezes Hacedores desta nuestra Santa Iglesia Metropolitana, que nos han hecho patentes los excessos que se cometen sobre el assumpto de Diezmos que tienen comprobados bastantemente, haviendo por incierto, y repetido el tenor de los Edictos expedidos por Nos, y nuestros Predecesores; por el presente, para advertir la ciega ignorancia de algunos, y hacer inescusable en el juicio Divino la malicia de otros, exhortamos, requerimos, amonestamos, y mandamos á todos aquellos á quienes se dirige su contextro, y ván mencionados, den, y paguen entera, puntual, y fielmente á esta Santa Iglesia Metropolitana, y á quien por ella fuere parte legitima para su Coleccion, los Diezmos que causaren en cumplimiento del Precepto Divino y positivo, que assi lo ordena, y establece, mandado guardar por diversas Leyes Reales de Indias como cosa obligatoria, y no voluntaria, gratuita, libre, piadosa, de limosna, ó penal, que es

pera sentencia condemnatoria, ó exaccion para su paga (segun que estamos informados lo han llegado á proferir ignorantes, ó maliciosos, muchos de los Causantes, maquinando con tan detestable error, y enorme abuso, relevarse de la obligacion, y demorando la satisfaccion, hacerla solo quando se les insta, urge, y apremia á ella, y entonces con notables defectos, y subtracciones en la cantidad, modo, qualidad, y tiempo) executando las pagas en los terminos regulares donde, quando, y como deben, sin dolo, fraude, ni engaño; no dando malo por bueno, sucio por limpio, helado por logrado, podrido por sano, añejo por nuevo, razado por colmado, chico por grande, ni razonable por superior sino procediendo con la legalidad christiana de verdaderos, y Catholicos Fieles, que se requiere, y con toda verdad en las declaraciones, y manifestaciones, que hizieren previa la Sagrada Religion del juramento, sin ocultar, encubrir, negar, ó retener parte alguna de Diezmos, socolor de gastos y expensas erogadas en la Siembra, cultivo, cosecha, y percepcion de los frutos, y esquilmos, pensiones de arrendamiento, y partidos que suelen hacer por tierras, yuntas, aperos, y demas que se ministran para las Labores, y Siembras; ni con el pretexto de deducir para el computo de los Causados la Semilla; ni menos defraudar en el calculo y numeracion, entendiendo, que los Diezmos que deben pagar, es la dezima parte de cada diez, ó denario de los mismos frutos en que se incluye y contiene; ni tampoco reserven para el año siguiente los picos, que en cada especie huviere, quando no llegan á diez los frutos y efectos en cargas, Cabezas, arrobas, &c. sino reducirlo á su justa estimacion, y precio, por los embarazos que esta practica ofrece, y daño de los interessados que se puede seguir; ni se excepcionen, con que de tales frutos, efectos, ó especies no han pagado hasta ahora, pues no hay titulo legitimo que les preste inmunidad, ni los reeleve de tan rigoroso precepto, con cuyo tenor cumplan de suerte, que no se les arguya la menor transgression en lo expressado. Y por que resulta constantemente averiguado, que diversas personas de las que deben pagar bajo de pecado mortal, y con el gravamen de integra restitucion de lo defraudado, en grave daño de sus Conciencias, atesorando la Ira Divina, con la diuturnidad y permanencia de su infeliz estado, mucho tiempo há, que defraudan considerable parte de ellos á esta Santa Iglesia Metropolitana, en notorio menoscabo de sus bienes y rentas, destinadas para los piadosos, y constantes efectos que saben todos, segun su division, y consignaciones, mediante la obligacion en que estan constituidos pena de pecado mortal, y de restituir integramente los de-

fraudados hasta aquí, por qualquiera causa, ó motivo, en poca ó mucha cantidad: Assimismo mandamos los restituyan, y satisfagan luego, y sin dilacion alguna, sin valerse de la mejor excusa, pues no hay, ni puede haver alguna que les sufiague, ó favorezca para la retencion de los Diezmos que legitimamente se causan de las especies, y frutos que por mayor se expresan: Conviene á saber, de todas las Semillas, y Legumbres sin excepcion; de todos los Ganados mayores y menores, sus esquilmos, Leche, Quezo, Requezon, Mantquilla, Natilla, Quajada, Jocoqui, y lo demás que de ella se hace, del Amachorrado, Lanas, medias Lanas, Lanas peladas que resultan en los pelambres en los Rastros y Carnicerias; del Anino, Algodon; de todas Aves domesticas, como Gallinas, Palomas, Anzares, Patos; &c. de los Azucares, Panochas, Piloncillos, Mielles, Remielles, Caña, &c. del Añil, Agua de Azahar; de todas las frutas de todo genero de Arboles frutales, aunque solo se cultiven para comer el fruto su dueño, regalarlo, ó darlo de limosna; Calabaza de la tierra, y de Castilla; Legumbres, y Hortaliza; Pepita, Rosa, y otras Flores, con advertencia, segun lo declarado, y mandado en punto de frutas en la Ley Real de Indias, que es el Aranzel de los Diezmos, que la obligacion de los Diezmantes es llevar el Diezmo de ellas á la Casa, ó Lugar que los Colectores, ó Arrendadores deputaren dentro de los terminos de cada Parroquia del distrito de las Colecturias, ó Diezmatorios, separandolo diariamente de la que se cortare de los Arboles, por sazonzarse la fruta en el largo tiempo de toda su duracion; y en quanto á la Azeytuna debe pagarse el Diezmo en el Molino donde se llevare para reducirla á Azeyte, á razon de una medida de cada diez, donde el Colector debe ocurrir por él, debiendo computar los Cosecheros la que separaren para comer, ó para otros usos, para la correspondiente deduccion, y que los Colectores ocurran por ella.

Y por quanto por Escripura fecha en esta Ciudad á dos de Junio de mil setecientos cincuenta y dos, otorgada conforme á lo executado por la Real Audiencia de esta Nueva España, sobre la Quota por abenencia de los mas principales, y gruesos cosecheros, Dueños, ó Arrentarios de Haciendas, y Ranchos de Magueyes, y Cosecheros de Pulque de las Jurisdicciones del resinto de nuestro Arzobispado, se obligaron á satisfacer el Diezmo de todo el Pulque, que cogieren en sus Haciendas, Ranchos, Estancias, Predios propios, ó arrendados, y Magueyes, que sirven de cercas á otros sembrados, y en Cerros, Barrancas, ó otra qualquiera Tierra cultivada, ó silvestre, á razon de quatro por ciento, cumputado por cargas á la medi-

da, que entonces corria, ó á la que en adelante se estableciere, fuese mayor, ó menor, estimandose por el valor de un peso cada carga, valiesse mas, ó menos: Haviendose reducido esta ya á doce arrobas por la autoridad publica en el ultimo Arrendamiento, ó Assiento, que se celebró de la renta, que se paga, y satisfice al Rey nuestro Señor de esta bebida, que es á como se recibe pesada cada carga para su entrada en las Garitas de esta Ciudad; no satisfacen el Diezmo integro los Causantes, regulando por diez y ocho arrobas cada carga, y están en la obligacion de restituir la notable diferencia, ó exceso, que se advierte de las doce arrobas ultimamente assignadas á las referidas diez y ocho á que corria; en cuya conformidad: Mandamos manifiesten, y paguen á dicho respecto, conforme á su obligacion, á razon de quatro pesos en dinero, por cada cien cargas de Pulque de á doce arrobas, sin rebajar nada por la cultura, siembra, trasplante, raspadura, tlachiqueo, ú otro qualquier beneficio, que tenga el Maguey, ó el fruto, ó jugo, que produce, y assimismo sin rebajar nada por el Arrendamiento de Tierras, Censos, Pensiones, Tributos, ó Cargas Reales de qualquier naturaleza que sean, ni por razon del Real derecho, que se paga por el Assiento de esta bebida, ni por los Salarios de Mayordomos, Gañanes, ú otros Sirvientes de las Haciendas; ni por la conduccion de la Aguamiel deste el pie del Maguey á los Tiuacos, ó Toros para su fermentacion, y assimismo sin rebajar nada por la cantidad, que bebieren, ó consumieren los propios Dueños, y Sirvientes, ó se dieren de limosna, ó de regalo, aunque sea á Personas Eclesiasticas, Conventos, Comunidades, Iglesias, Monasterios, Hospitales, &c. pues de todo se ha de pagar como vá referido hora se venda, ó por falta de compradores se vierta, ó por retardarse se corrompa, altere, ó transmute en otra especie util, ó inutil; de fuerte, que quede á nuestra Santa Iglesia libre el quatro por ciento, sin costo, ni riesgo alguno de todo el jugo, que se raspare de el Maguey, bien llegue á fermentarse, y hacerse Pulque, ó bien se venda, comercie, ó expenda en Aguamiel, y aunque sea vertiendolo, y perdiendolo el Cosechero. Los que vendieren, ó arrendaren Magueyes á otros para que los beneficien, y saquen el jugo, pagarán el quatro por ciento del importe del Arrendamiento, aunque este no llegue al numero de ciento, pues en esse caso proporcionalmente se deducirá lo correspondiente al Diezmo, como se hace en las Semillas, Ganados, y demas frutos quando no llegan á diez: De los Magueyes chicos, que se vendieren para trasplantarlos fuera de nuestro Arzobispado, ó para sacar el fruto de ellos en alguna otra especie, se ha de pagar el quatro por ciento por

razon de Diezmo, como vá assentado; y sien pre que el Maguey produjere otro qualquier fruto, ó de él se sacare qualquiera utilidad, que se comercie, fructifique, ó sea util, darán, y pagarán dicho quatro por ciento, ocurriendo dichos Cosecheros desde el dia primero hasta fin de Henero de cada año, á hacer ante los Colectores de cada Partido, y los que residieren en esta Ciudad ante los Jueces Hacedores, el jaramento de todas las cargas de Pulque que huvieren cosechado en todo el año antecedente, desde primero de Henero, hasta fin de Diciembre, y estimado á un peso cada carga de doce arrobas, pagarán á razon de quatro pesos por ciento, como vá expressado, sin que sea necessario requerirlos, compelerlos, ni apremiarlos, sino como que pagan el Tributo debido á Dios nuestro Señor Dador de todos los bienes, sin defraudar, ni ocultar lo que sacan, hacen, ó componen del Maguey, Lazos, Reatas, Hilo, Pita, y todo genero de Jarcia, que resulta, y fabrican de él: y finalmente sin distincion de todos, y qualquier frutos de la Tierra, bien sean puramente naturales, ó en la especie que se benefician, tratan, y comercian, intervenga alguna industria, ó artificio, pues de qualquiera fruto de la Tierra, que ceda en utilidad de los hombres, sirve á sus usos, ó es capaz de trato, y comercio, aunque se especifique con el arte, ó ingenio, como la Azucar, el Vino, Az yte, &c. se debe, y causa Diezmo exigible por la Santa Iglesia, si de ello no se huviere pagado. Y de la Leche, Quezo, y demás cosas, que de ella se hagan, como va expressado, pagarán á reales lo correspondiente, segun la costumbre, que huviere en quanto al modo, en los Lugares, y Pueblos de cada Partido.

De todos los quales frutos, y efectos generalmente aquí mencionados, prorata la cantidad que percibieren, ó negociaren en el distrito de nuestro Arzobispado, deben pagar Diezmo en la propria conformidad, aun de aquello mismo, que consumen, y gastan en sus casas como reputados por Españoles los Indios Caziques; y los demás Indios Masehuales de solo los Ganados, generos, y semillas de Castilla, que cogieren en las proprias Tierras suyas, ó de sus comunidades, y no de los de la Tierra; pero de los que de esta Especie cogieren en las Tierras arrendadas á Españoles, ó compradas de ellos, que antes indistintamente pagaban Diezmo á la Santa Iglesia, en cuyo perjuicio no debe redundar la enagenacion, y traspaso, privandola del derecho adquirido, lo deberán satisfacer de los frutos especificos, y conocidos por de la Tierra en los mismos terminos, que sus Causantes, y Autores los huvieran pagado, ó pagaran continuando en el dominio de ellas, ó beneficio por su cuenta, y del proprio mo-

do deben pagar quando siembran en compañía de ellos; y por convenir el que estén en esta inteligencia, assi lo declaramos, sin que puedan los Causantes pagar á otro Acreedor antes que el Diezmo, ni los Repartidores, ni Regatones se han de cubrir al tiempo de las cosechas de lo que huvieren dado á los Labradores, é Indios á nombre de Avios, ó por ir á medias, ó con motivo de compra, á otro qualquier titulo, ó capitulo, porque ante todas cosas se ha de satisfacer el Diezmo; y todos los mencionados, y cada uno de por sí por lo que le toca, cumplirán precisa, é inviolablemente con lo expressado en esta nuestra Carta Edicto, en virtud de Santa Obediencia, pena de Excomunion mayor: "Latae Sententiae ipso facto incurrenda una pro tria Canonica monitine praemissa:" y citacion de Tablilla, en que serán rotulados por publicos excomulgados como incursos en que desde luego los declaramos, reservando su absolucion en Nos, y los Jueces Hacedores de esta nuestra Santa Iglesia, á quienes tenemos conferida, y delegada la facultad, y Jurisdiccion que se requiere. Y assimismo declaramos, que ningun Confessor de qualquier calidad, y preeminencia que sea, assi de los Seculares como de los Regulares no está expuesto, ni tiene autoridad para absolver de dicho crimen, y exceso, y siendo necesario para este caso desde luego los suspendemos, segun, y como por los citados Edictos anteriores se há declarado. Y só la misma pena de Excomunion mayor reservada. Mandamos á todas las personas, que supieren, entendieren, huvieren oído decir, ó les constare de algunos que han defraudado, usurpan, ó retienen Diezmos por qualquiera causa, ó pretexto de los aquí expressos, ó no expressos, lo digan, declaren, revelen, y manifiesten con toda claridad y distincion, ante los Jueces Hacedores, ó Colectores, para que qualesquiera Denuncias, Declaraciones, y Manifestaciones que se hicieren, ó diligencias que se executaren, las remitan originales cerradas y selladas á la Hacerdura de esta Santa Iglesia, sin que las puedan entregar, ni entreguen á ningun Juez, ni persona Secular, á quienes desde ahora bajo de la misma pena de Excomunion reservada, prohibimos puedan processar, y pedir por razon de dichas denuncias ni ministerio de ellas contra persona alguna en causa Criminal, ni de otra forma, con apercibimiento, que procederemos contra los Transgressores á declarar los incursos en la Censura, y á lo demás que haya lugar en derecho. Y respecto de que en las Almonedas, que se han acostumbrado hacer por parte de nuestra Santa Iglesia, se ha experimentado haver conciertos, engaños, Colusiones, y monopolios con que se retraen los postores y se impiden las pujas, y me-

jas que pudieran verificarse en los Remates, y Subhastaciones de las Rentas Decimales á favor de ellas mismas: Mandamos, que bajo de la pena de Excomunion reservada, no lo hagan en lo de adelante por ningun motivo sea el que fuere. Y tambien Mandamos á los Criadores, y Rescatadores de Ganado Bacuno, Ovejuno, y Cabrío, no hagan Matanzas de Ganado de Vientre, y Hembras fecundas; pues quando se necessite hacerse de las horras, y Amacharrado, é infructifero, deben ocurrir por permissio á quien se lo pueda conceder, y no han de exceder de el numero que se les permitiere, lo qual cumplan só la misma pena de Excomunion reservada, la que assimismo imponemos á todos los que prestan Casa, Aperos, ó los alquilan para dichas Matanzas, sobre cuyo particular tenemos expedido Edicto, cuyo contexto y sus penas havemos por repetidas en el presente, y para la exacta observancia de todo, Mandamos á los Jueces Eclesiasticos, Vicarios, Curas Beneficiados, Ministros de Doctrina, y sus Coadjutores de los Pueblos y Partidos de nuestro Arzobispado, zelen, no se contravenga al tenor de esta nuestra Carta; sino que en todo tenga entero, y debido cumplimiento, y los Curas, y Ministros pongan el cuidado, como corresponde, en explicar en nuestro vulgar Castellano, y en los Idiomas nativos de los Naturales los Dias festivos, y demás ocasiones oportunas el contenido de esta, Capitulo por Capitulo, de modo, que todos sus Feligreses entiendan, conoscan, y perciban la obligacion del Precepto, con la anexidad de restituir irremissiblemente, el gravamen de la Censura, y la calidad de la Absolucion reservada para el descargo de sus conciencias; impartiendo, y dando á nuestros Colectores, y Arrendadores de Diezmos, todo el auxilio, y ayuda que necessitaren para la Recaudacion de ellos, y especialmente coadyuven nuestros Vicarios y Jueces Eclesiasticos, con apercibimiento que de lo contrario proveeremos del remedio conveniente. Y para que venga á noticia de todos, y ninguno pretenda, y alegue ignorancia: Mandamos, que esta nuestra Carta Edicto se lea, publique, y fixe en esta nuestra Sta. Iglesia Metropolitana, y en las de nuestro Arzobispado, remitiendose testimonio de su publicacion con la fecha del dia á la Hacerdura de ella, y nadie le tilde, borre, ni quite de donde se fixare, pena de Excomunion mayor. Dada en nuestro Palacio Arzobispal. México, y Septiembre veinte y ocho de mil setecientos y sesenta y quatro.

Manuel Joseph Arzobispo de México.—Por mandado del Arzobispo mi Señor.—Lic. D. Antonio Díez de Medina.—Secretario.